



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.17 12:13:44 -06'00'



ALCANCE N° 304 A LA GACETA N° 274

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 17 de noviembre del 2020

191 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE DOTA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N° 20.799, en la sesión N° 26, de la Comisión Especial de Infraestructura Expediente N° 20.993, celebrada el día 4 noviembre de 2020.

LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presenta ley, es garantizar que toda persona física o jurídica, ejerza el derecho de acceso a la información pública y transparencia ante la Administración Pública, derivada de sus órganos, entes, o empresas públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos humanos y el 19 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a. Derecho de acceso a la información administrativa: Es parte del derecho que tiene toda persona de buscar, y difundir ideas de toda índole sin consideración de fronteras, constituye un mecanismo de control en manos de los administrados, a fin de ejercer una fiscalización óptima de la legalidad, de la oportunidad, conveniencia o mérito y en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos; asimismo, es el derecho que le asiste a toda persona a solicitar información de interés público a los entes y órganos de la administración pública y aquella en poder de sujetos privados, conforme a lo señalado en esta ley.

b. Documentos de carácter público: Es el instrumento por medio del cual se plasman por escrito, y en forma original e indubitable, las conductas constitutivas de hechos y relaciones jurídicas, o de las cuales se vinculan con ellas. Podrán ser de

carácter público, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados señalados en esta ley y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos también podrán constar por medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

c. Información oficiosa: Es aquella información de interés público que difunden órganos y entes públicos de manera periódica, sin necesidad de solicitud directa.

d. Órgano garante: La Defensoría de los habitantes de la República de Costa Rica, será el órgano competente, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de carácter pública y la transparencia, a toda persona física o jurídica, cuya información se encuentra en poder de los sujetos obligados que señala esta ley.

e. Recursos administrativos y jurídicos: Son aquellos recursos como papelería, oficinas, paneles informáticos, internet, publicaciones, murales, certificaciones, asesoría de los funcionarios, para acceder a la información pública y a la transparencia.

f. Secreto de Estado: Corresponde a un hecho, asunto, información, documento, o archivo, declarados por el Poder Ejecutivo, y que restringe su conocimiento cuando se refiere a asuntos de carácter diplomáticos a operaciones militares pendientes, a la defensa y seguridad del país, y la declaratoria de estado de defensa de la seguridad nacional.

g. Peticionario o petente del derecho a la información y la transparencia: Es toda persona física o jurídica, que desee obtener información de carácter público, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

h. Cultura de acceso a la información: Supone una actitud de promoción, divulgación y diseño de mecanismos por parte de la Administración Pública que promueva la transparencia y al acceso a la información por parte de las personas-. Incluye el involucrar a la ciudadanía en el proceso de rendición de cuenta por parte de entes y órganos públicos con el fin de informar, y vigilar los actos y actuaciones de los sujetos obligados en esta ley.

ARTÍCULO 3- Principios que rigen derecho a la información y transparencia.

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a.- Principio transparencia: Condición conforme a la cual toda la información en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos obligados de esta ley, se presume pública, a menos que esté sujeta a los límites y excepciones señaladas en esta ley y otras, y cuya utilidad sea para el mejoramiento de la gestión pública, el desarrollo de la ética y la probidad.

b.- Principio de facilitación: Se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información, de los órganos y entes de la Administración Pública, se debe excluir exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso.

c.- Principio de rendición de cuentas: La obligación de asignar a los funcionarios públicos responsabilidad por el ejercicio de conformidad con los criterios de legalidad, ética, eficiencia, eficacia en concordancia con lo que dispone los artículos 9 y 11 de la Constitución Política.

d.- Principio de no discriminación: Prohibición de hacer distinciones o discriminaciones y sin exigir expresión de causa o motivo razonable para la solicitud.

e.- Principio de la oportunidad: Este principio hace referencia a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales establecidos en esta ley, con base en los principios de economía procesal, probidad, transparencia, eficacia y eficiencia, evitando todo tipo de trámite y procedimientos dilatorios o de lentitud, de conformidad con la Ley de Simplificación de Trámites N.º 8220, de 04 de marzo de 2002.

f.- Principio del control: Corresponde al control y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y las resoluciones de los órganos y entes de la administración pública, así como el procedimiento para solicitar la información

g.- Principio de la responsabilidad: Este principio se refiere a la responsabilidad administrativa que tiene todo funcionario público ante los administrados, la administración y los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas éticas, disciplinarias, civiles, y penales.

h.- Principio de gratuidad: El acceso a la información pública deberá ser gratuita por parte de los órganos y entes de la Administración, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

i.- Principio de la relevancia: Es conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos y entes de la Administración Pública, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

j.- Principio de la libertad de información: Se refiere a que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos y entes de la Administración Pública, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley.

k.- Principio de máxima publicidad: Los órganos y entes de la Administración Pública, deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley.

La información en poder de los sujetos obligados indicados en esta ley, deberá ser proporcionada, publicada y divulgada por cualquiera medio, ya sea escrito, electrónico, televisivo, u otros considerados oficiales, excluyendo solo aquello que esté restringido.

l.- Principio de disponibilidad: Los sujetos obligados señalados esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, a través de un eficiente uso, sistematización y preservación de esta.

m.- Principio de calidad de la información: La información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados de acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente y amplia.

n.- Principio de celeridad y oportunidad: El acceso a la información y la transparencia sobre asuntos de interés público, deberá brindarse de manera ágil y expedita conforme a las disposiciones de la Ley N.º 8220, de 04 de febrero de 2002, evitando dilaciones indebidas, como la exigencia de requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, la cual no podrá sobrepasar el plazo de entrega establecido en esta ley.

ñ.- Principio de uso de tecnologías de información: Los sujetos obligados por la presente ley, deberán utilizar las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

o.- Principio de eficacia y veracidad de la información: Este principio impone logros de resultados mínimos en relación directa con las responsabilidades delegadas a los funcionarios públicos y a las instituciones públicas, en función de la garantía del ejercicio pleno de los derechos colectivos o individuales en cuanto al acceso a la información pública y transparencia.

p.- Principio de responsabilidad en el uso de la información: Este principio indica que la información en poder de los sujetos obligados deberá administrarse y

manejarse bajo el principio de reserva de los funcionarios públicos, de guardar discreción en la información y actuar apegado a lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 4- Fines de la ley

Son fines de esta ley los siguientes:

- a. Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecido en esta ley.
- b. Propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública mediante difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- c. Impulsar la rendición de cuentas en los órganos, entes y empresas públicas y sujetos obligados de derecho privado, indicados en esta ley.
- d. Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y vigilancia sobre el ejercicio de la función pública en cuanto al acceso a la información pública y la transparencia.
- e. Modernizar la organización de la información pública y la transparencia.
- f. Promover la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y la probidad de las instituciones públicas mediante la transparencia en sus funciones, actividades y tareas.
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- h. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- i. Fomentar la cultura de transparencia.
- j. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos y en el diseño de las políticas públicas.
- k. Proveer los recursos institucionales para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante los procedimientos señalados en esta ley.

- I. Transparentar la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información a cargo de los sujetos obligados, que garantice el principio de máxima publicidad.
- m. Establecer mecanismos de rendición de cuentas mediante el reglamento de esta ley, para que los ciudadanos puedan ejercer un control y evaluar los niveles de eficacia y eficiencia de la gestión pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas N° 9398, de 29 de febrero de 2016.
- n. Subrayar los deberes y obligaciones del Estado y los sujetos obligados, con relación al acceso a la información pública y la transparencia.
- ñ. Garantizar que el derecho de acceso a la información y la transparencia regulado en esta ley, sea conforme a lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica, y las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUJETOS OBLIGADOS, PROCEDIMIENTO Y LIMITES

ARTÍCULO 5- Sujetos obligados

Para efectos de esta ley son sujetos obligados, la Administración Pública central y descentralizada, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Defensoría de los Habitantes, las instituciones autónomas y semiautónomas, órganos desconcentrados, órganos con personalidad jurídica instrumental, municipalidades, empresas públicas, y los organismos internacionales con representación en el país. La información de los organismos internacionales podrá ser requerida por la persona interesada, respecto a datos generales, estadísticas, estudios, o investigaciones que sea de carácter público.

Asimismo, se consideran sujetos obligados a las personas jurídicas de derecho privado, cuando reciban por donación o transferencia, fondos públicos o ejerzan alguna función o potestad pública de forma temporal o permanente, referente a la prestación de servicios públicos o concesión de obra pública.

ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información de carácter público

El derecho de acceso a la información de carácter público, tiene como límites exclusivos, los siguientes:

a.- Información declarada como secreto de Estado, respecto a un hecho, asunto, información, documento, o archivo, relativa a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores con las excepciones que establece la presente ley. El secreto de estado deberá ser declarado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República actuando en conjunto con el ministro del ramo, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 y 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.

La Declaratoria de Secreto de Estado deberá ser motivada con criterios técnicos y jurídicos. El Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, comunicará el Acto de Declaratoria de Secreto de Estado, a la Asamblea Legislativa, el cual deberá ser ratificado por mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa en votación secreta conforme al reglamento, en una de las tres sesiones siguientes, al acto de comunicación al directorio. De no ratificarse la declaratoria, se dejará sin efecto y no podrá presentarse otra declaratoria sobre el mismo asunto.

Se excluye de la declaratoria de secreto de estado, lo relativo a derechos fundamentales.

b.- Los documentos y comunicaciones privadas, datos sensibles, datos confidenciales, datos personales, la información resguardada y protegida por el derecho a la intimidad, honor, la fe religiosa, a la propia imagen, el origen racial, su domicilio, y sus comunicaciones escritas y electrónicas, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

c.- Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

d.- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

e.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

f.- El secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, económico, bancario, fiduciario y propiedad intelectual.

g.- Información acumulada para prevención e investigación de delitos, investigaciones preliminares de carácter judicial o administrativa. La información

contenida en el expediente administrativo o judicial será confidencial, salvo para las partes, los representantes o cualquier abogado, de conformidad con lo estipulado en el art 272. 1 de la Ley General de la Administración Pública

h.- Información de carácter tributario contenida en los expedientes administrativos de carácter individual, que no sea de interés público o para fines estadísticos

i.- Patentes y derecho de autor

j- Estudios y auditorías.

k.- Lo relativo a estudios e investigaciones sobre procesos disciplinarios, los expedientes en trámite y las resoluciones administrativas.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente, debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política y las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 7- Autorización para la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia

Los sujetos obligados indicados en el artículo 5) de esta ley, podrán crear comités de acceso a la información pública y transparencia, de acuerdo a las capacidades administrativas y presupuestarias.

Se podrán establecer estos comités, según la estructura administrativa de cada institución, utilizando las unidades existentes como las contralorías de servicio o las auditorías internas.

Las funciones que cumplan dichos comités, serán reguladas por el reglamento esta ley.

Los comités de acceso a la información pública y transparencia, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad estipuladas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad N° 7600 de 02 de mayo de 1996, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y la transparencia, y apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con esta ley.

Cada sujeto obligado señalado en el artículo 5 de esta ley, podrá disponer un correo electrónico oficial y procurará crear un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información.

En caso de que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto, deberá ser brindada al solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la administración podrá indicar a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre la forma de acceder a la información.

Contra lo resuelto por el comité respectivo o por el sujeto obligado indicado en el artículo 5.- de esta ley, cabrá el recurso apelación ante la Defensoría de los Habitantes, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La Defensoría deberá resolver en el plazo de cinco días siguientes contados a partir de la recepción del recurso.

ARTÍCULO 8- Acceso gratuito a la información pública

El derecho de acceso a la información pública, será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante así como de los timbres cuando se requiera. En todo caso, los costos cobrados por el ente u órgano, si los hubiere deberán incluir únicamente los de reproducción, para lo cual, si el solicitante suministrara los implementos necesarios para su reproducción, la administración, no debe de cobrar costo alguno.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible por la entidad.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, los órganos y entes indicados en esta ley, podrán establecer una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso a la información conforme a los principios de eficiencia, eficacia, probidad, y celeridad.

ARTÍCULO 9- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público

Es toda persona física o jurídica, pública o privada, legitimada para solicitar información de carácter público, de manera escrita o verbal, en poder o conocimiento de los sujetos obligados, indicados en el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 10- Plazo para la entrega de la información

La información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días a toda persona física o jurídica. En caso, de que sea solicitada por algún medio de

comunicación o prensa, deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas, cuando la información esté elaborada o sea disponible.

ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública y modo de exigencia máxima

El procedimiento de acceso a la información de carácter público, se hará mediante una solicitud expedida para tal efecto por el sujeto obligado, que estará regulada en el reglamento de esta ley, y deberá ser entendible, sencilla, concreta y clara conforme al artículo 18 de esta ley.

La información podrá ser requerida por medios electrónicos, escritos según el interés o facilidad para el peticionario.

La máxima exigencia que se le puede solicitar en el documento de acceso a la información a cualquier persona física o representante de una persona jurídica, es la siguiente:

- a) El nombre del solicitante y apellidos.
- b) Número de cédula o cédula jurídica.
- c) Domicilio o lugar de notificación.
- d) El tipo de información requerida por el solicitante o peticionario
- e) Sujeto obligado al que va dirigida la información conforme al artículo 5 de esta ley.
- f) La fecha y la firma

Si el contenido de la solicitud omite alguna información señalados en los incisos de este artículo, se le hará una prevención al solicitante para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, complete o aclare la solicitud.

El peticionario o solicitante podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de acceso a la información; señalando una dirección de correo electrónico habilitada.

La información será requerida en el idioma oficial de la Nación.

ARTÍCULO 12- Calidad de la información

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea, exacta, adecuada y veraz, a fin de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona mediante la presente ley.

ARTÍCULO 13- Prohibición de discriminación por acceso a la información

Se prohíbe la denegación a la información por razones de discriminación, sea por: discapacidad, color, raza, nacionalidad, condición física, económica, social, geográfica, de género o cualquier otra, que dañe su honor e integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

CAPITULO III**TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO**

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

ARTÍCULO 14- Información de carácter público de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo, órganos desconcentrados; instituciones autónomas y semiautónomas, y empresas públicas-

El Poder Ejecutivo, y los órganos y entes indicados en este artículo, podrán divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público

- a) El Plan de Gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, y los planes regionales o sectoriales.
- b) La inversión presupuestaria en obras públicas en detalle, de las instituciones públicas, señaladas en este artículo.
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública; y las personas físicas o jurídicas que serán expropiadas.
- d) El nombre, denominación o razón social y el registro de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones normativas fiscales o legislación tributaria; y las personas beneficiarias de estas exoneraciones, así como de una amnistía tributaria.

e) A los concesionarios y los adjudicatarios de las diferentes modalidades de contrataciones administrativas conforme a la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 02 de mayo de 1995 y concursos públicos, así como el contenido del cartel y todo otro documento accesorio o anexo a este y las concesiones o contrataciones reguladas por la legislación especial vigente en el país..

f) El salario bruto de todos los funcionarios de los entes y órganos públicos con los respectivos puestos o cargos públicos y el plazo de nombramiento.

g) La información referente al Servicio Exterior, en lo concerniente a los actos administrativos relativos a inversiones, el número de funcionarios que laboran en el servicio exterior con sus respectivos cargos y salarios brutos de las embajadas y consulados en el ejercicio de sus competencias. Respecto a esta información, se remitirá un informe o la Comisión de Presupuestos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

h) Los entes u órganos públicos que establecen tarifas y regulan precios, deberán explicar y justificar a las personas físicas o jurídicas que lo requieran, las fórmulas y metodologías matemáticas y toda aquella que sea marco para el establecimiento de tarifas y precios que los afecte, o toda persona que tengan un interés legítimo o un derecho subjetivo.

i) Todo permiso, concesión o licitación que se otorgue a una persona física o jurídica, pública o privada, deberá ser informada a la persona que requiera la información.

j) Las consultorías de cualquier índole, y los viajes al exterior de los funcionarios públicos, inclusive la de los miembros de los Supremos Poderes.

El viaje indicado en el párrafo anterior, deberá justificarse mediante un informe que para esos efectos, formulará cada institución a través de un formato electrónico o escrito, donde se motive o justifique la utilidad o beneficio para la institución.

k) Las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno, los nombramientos de funcionarios públicos a cargo de este órgano o propuestos para ocupar puestos públicos y en órganos privados, los contratos o negocios celebrados por el Consejo con cualquier persona.

l) Los cursos y becas de los funcionarios públicos con detalle del costo, programa y la duración, así como la compra y el registro de uso de vehículos discrecionales y oficiales.

m) Los vetos totales o parciales decretados por el Poder Ejecutivo

n) Información de los puestos de bolsa cuando se trate de carácter público

ñ) El registro de personas que ingresen a los despachos de la Presidencia de la República y todas sus dependencias administrativas, así como de la vicepresidencia, y las oficinas y departamentos del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 15.- Información de carácter público de la Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

a) Actas, acuerdos, mociones, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Plenario, identificando el sentido del voto, en votación ordinaria, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación, y documentos que se encuentre en los expedientes legislativos, excepto cuando se trate de comisiones de investigación o de una investigación en proceso, en una comisión de la Asamblea Legislativa con competencias de control político o carácter investigativo, al encontrarse en proceso el informe respectivo. Una vez presentado el informe o dictamen, se podrá obtener la información cuando lo solicite el interesado.

b) El registro de ingreso de personas a los despachos de los Diputados, cuando alguna persona lo requiera.

c) Información del registro de ingreso y salida del país de los diputados, cuando se trate de asuntos propios del cargo.

d) El registro de los proyectos de ley presentados por la Asamblea Legislativa por cada diputado, por el Poder Ejecutivo y de iniciativa popular, el registro de los proyectos de ley aprobados o improbados, las actas del Directorio Legislativo.

e) La relativa a los miembros que conforman los órganos legislativos desde el acto inicial de nombramiento e instalación de dichos órganos cada año y cuando exista una renuncia, permuta, sustitución o permiso, o cuando alguna persona lo requiera.

f) Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias

g) Los vetos del Poder Ejecutivo cuando alguna persona lo requiera.

- h)** Las intervenciones sobre el control político conforme a lo estipulado en el reglamento de la Asamblea Legislativa y en las publicaciones respectivas en medios de información, cuando la información sea dirigida a un legislador, requerida por una persona.
- i)** El salario bruto y el respectivo cargo de los funcionarios legislativos y el de los diputados, con relación a las dietas cuando alguna persona lo requiera.
- j)** El registro de uso de los vehículos discrecionales y oficiales, con la información específica de cada viaje en el interior del país cuando alguna persona lo requiera
- k)** Los gastos de representación y los rubros en gasolina de los Diputados.
- l)** La lista y el número de los permisos en comisiones y plenario de los legisladores

Artículo 16.- Información de carácter público a cargo de las municipalidades.

Las municipalidades, podrán divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

- a.** Acuerdos del concejo municipal.
- b.** Las actas de las sesiones del concejo municipal, el registro de asistencia de los miembros del concejo; las iniciativas, resoluciones y proyectos del municipio, asimismo aplicará esta disposición para las comisiones que se constituyen a lo interno de las municipalidades para diferentes actividades o fines.
- c.** información sobre el contrato de concesión, permiso, autorización y convenios celebrados por las municipalidades con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras.
- d.** La información sobre donaciones, cesión, traspaso, inversión, venta, o acto administrativo aprobado por el concejo municipal o negocio que lleven a cabo las municipalidades, con las excepciones establecidas en este artículo.
- e.** La información sobre los convenios y las alianzas públicas-privadas que celebren las municipalidades con sujetos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

- f.** El registro de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la municipalidad, y de los permisos o concesiones de los bienes inmuebles que se encuentren en las áreas de dominio público, y/o la zona marítimo terrestre.
- g.** El registro o lista de los puestos y salarios brutos de los empleados de la municipalidad respectiva, así como las contrataciones de personal, servicios profesionales y consultorías.

Se exceptúa el acceso a la información de carácter público, indicada en este artículo, lo relativo al secreto profesional, económico, tributario, o propiedad intelectual e industrial, datos personales, sensibles, confidenciales y los expedientes administrativos en proceso de resolución. En materia tributaria sólo se tendrá acceso a la información para fines estadísticos.

Las partes en un proceso administrativo tendrán acceso a la información del expediente administrativo, así como cualquier abogado, y en el caso de terceros interesados, tendrán acceso únicamente a la información de carácter pública cuando esté en trámite, y cuando la resolución o acto sea definitivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las corporaciones municipales.

Artículo 17.- información de carácter público de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando cualquier persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

- a.** Copia o reproducciones de las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Plena y del Consejo Superior del Poder Judicial
- b.** La relativa a los procesos de elecciones y evaluación de magistrados y jueces.
- c.** Las resoluciones por las que se proponga ternas de candidatos para los cargos de los Magistrados propietarios o suplentes de la Corte Suprema de Justicia
- d.-** La información sobre los programas, proyectos y planes del Poder Judicial relativos a la modernización o inversiones en la organización del Poder Judicial, en obras e infraestructura, capacitación, cursos y becas.
- e.-** La relativa al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.

f.- La relativa a los salarios brutos y puestos de los funcionarios del Poder Judicial.

g.- La relativa a los viajes de todos los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los magistrados, en la que se deberá contemplar el costo, evento o actividad, la duración y el beneficio para el país, cuando alguna persona lo requiera.

h. El registro del uso de vehículos y gastos de representación.

Artículo. 18.- Información de carácter público del Tribunal Supremo Elecciones

El Tribunal Supremo de Elecciones, podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando cualquier persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

a. La agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de este órgano.

b. Las actas celebradas por el Tribunal Supremo de Elecciones

c. Los fallos o resoluciones electorales relevantes para el interés público de los recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones.

d.- El calendario electoral de los procesos nacionales municipales o los referentes a plebiscitos o referéndum, así como los resultados de los escrutinios

e. El listado de los candidatos a cualquier cargo de elección popular.

f. La conformación de las juntas receptoras de votos, y los representantes legales de los partidos o coaliciones.

g. La inversión sobre proyectos, planes o programas de modernización del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral y de la institución.

h. La información relativa a la deuda política adelantada de los partidos políticos respectivos, cuando alguna persona lo requiera.

i. El costo de los plebiscitos municipales o los referendos nacionales y la del proceso de organización y los resultados.

- j. La información de los procesos de selección de personal y lista de los puestos y los salarios brutos de los funcionarios, cuando alguna persona lo requiera.
- k. El registro sobre el uso de los vehículos de los miembros del Tribunal, las becas y gastos aprobadas, cuando alguna persona lo requiera.

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Reformas y adiciones

a) Se reforma el artículo 12 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República N°7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas- El texto es el siguiente

(...)

ARTICULO 12.- Ámbito de competencia y obligación de comparecer.

1.- Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. Además, la Defensoría será el órgano competente para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, a solicitud de toda persona física o jurídica, sobre los sujetos obligados señalados en esta ley.

2.- El Defensor de los Habitantes de la República, el Defensor Adjunto o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

3.- Los funcionarios públicos, citados por la Defensoría de los Habitantes de la República deben comparecer personalmente, el día y la hora señalados; si no se presentaren podrán ser obligados a comparecer por medio de la Fuerza Pública, salvo en los casos de legítimo impedimento. Se exceptúan los funcionarios que gozan de inmunidad.

4.- Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial. (Así reformada la denominación del órgano por el artículo 3 de la ley No.7423 del 18 de julio de 1994)

5.- La Defensoría deberá promover la participación de los ciudadanos en los procesos y diseño de políticas de acceso a la información pública y transparencia.

6.- La Defensoría deberá diseñar políticas, planes y proyectos, en materia de acceso a la información pública y transparencia.

7.- La Defensoría podrá coordinar con el Archivo Nacional en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos que regule esta ley, así como la organización de archivos de las dependencias administrativas, órganos y entes públicos, sin perjuicio de las competencias conferidas por Ley del Sistema Nacional de Archivos N.º 7202, de 24 de octubre de 1990, sobre la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

8.- Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que los sujetos obligados de esta ley reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información pública, y además puedan enviar a la agencia las resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos u otros medios disponibles, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente.

9.- Dar seguimiento y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se cumpla con lo dispuesto en esta ley.

10.- Orientar e informar a las personas físicas o jurídicas acerca de las solicitudes de acceso a la información pública y transparencia, promoción de campañas publicitarias en materia de acceso a la información y transparencia.

11.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y transparencia y los respectivos reglamentos en esta materia.

13.- Hacer del conocimiento a las auditorías internas o en su defecto al órgano correspondiente de cada sujeto obligado, de las presuntas infracciones a esta ley y garantizar el derecho a la información pública y la transparencia.

14.- Promover la cultura de responsabilidad y, en su caso, otorgar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y transparencia a través de las comisiones o comités que se instalen para tales efectos

15.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley, así como datos estadísticos sobre acceso a la información pública y transparencia.

16.- Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los sujetos obligados, los órganos y entes públicos, y los municipios para mejorar la eficiencia y la eficacia sobre la gestión pública, en cuanto al acceso a la información y la transparencia.

17.- La Defensoría podrá suscribir convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la implementación, formación y el diseño de actividades, mecanismos y metodologías, a fin de desarrollar y mejorar la cultura de acceso a la información pública y transparencia, así como programas relacionados con esta materia

18.- Dar seguimiento sobre el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y la transparencia por parte de los sujetos obligados.

19.- Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.

20.- Fomentar la cultura de acceso a la información pública y transparencia y la rendición de cuentas.

21.- Las demás que le confieran esta ley, y su reglamento.

(...)

b) Se adiciona un Artículo 28 bis- Sanciones administrativas, a la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N°7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas- El texto es el siguiente

(...)

ARTÍCULO 28 bis. Sanciones Administrativas

- a) Será sancionado con tres (3) a cinco (5) salarios base de conformidad con la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993, a quien no entregue la información que se le solicita con las condiciones y el plazo indicado en esta ley.
- b) Será sancionado con tres (3) a cinco (5) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien entregue o difunda información reservada o confidencial.
- c) Será sancionado con cinco (5) a diez (10) salarios base de conformidad con Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien sustraiga, destruya, oculte, inutilice o altere total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su puesto o cargo.
- d) Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien actúe con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información, a que están obligados, los sujetos conforme a esta ley.
- e) Sera sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien deniegue información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.
- f) Sera sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien proporcione parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por la Defensoría de los Habitantes.
- g) Sera sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien Invoque información como reservada o confidencial, siendo el motivo simulación o engaño.

Artículo 20- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de veinticuatro meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Paola Valladares Rosado
Presidenta de la Comisión Especial de Infraestructura.

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 233213.—Exonerado.—(IN2020501344).